

## contestación 2021-345

carlos fernando CIFUENTES TORRES <carfeci2013@gmail.com>

Lun 11/10/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anacecilia.prieto@hotmail.com <anacecilia.prieto@hotmail.com>

Radicado- 11001310300520210034500

Dte- ISMAEL CHAMORRO PIÑEROS

Ddo-DAVID CHAMORRO PIÑEROS

Ofrezco disculpas. Previamente envié otro correo, el cual iba con errores. Este es el corregido. Gracias

Señor  
Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C  
Ciudad.

**Referencia: Verbal N° 2021 – 00345**

**CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.425.662 de Bogotá, según poder anexo, me permito manifestar que conozco el auto admisorio de demanda de fecha 08 de septiembre de 2021, que en la parte pertinente indica:

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda promovida por ISMAEL ENRIQUE CHAMORRO PIÑEROS en contra de DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, me considero notificado de dicha providencia por conducta concluyente y procedo a dar contestación a la demanda que en su contra ha presentado el señor **ISMAEL ENRIQUE CHAMORRO PIÑEROS**, de acuerdo con las siguientes manifestaciones.

#### **MANIFESTACION PREVIA**

Para evitar desgastes innecesarios del Juzgado y de la administración de justicia, pongo en conocimiento del Despacho, que estos mismos hechos y pretensiones ya fueron objeto de una decisión judicial, que ha hecho tránsito a COSA JUZGADA.

La COSA JUZGADA, aunque taxativamente no se encuentra listada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por virtud del artículo 278 ibídem, debe resolverse previamente y dictar la sentencia que corresponda.

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

**(...)**

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

### **COSA JUZGADA**

Por medio de tal figura se busca impedir el debate de cuestiones que han sido decididas definitivamente mediante sentencia ejecutoriada.

Con relación a tal instituto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“El valor de la cosa juzgada deriva de la necesidad institucional de poner fin a las controversias mediante una decisión inmodificable de las autoridades investidas de jurisdicción, cuyas providencias alcanzan firmeza si es que no son impugnadas o cuando se han desatado los recursos previstos en la ley. La característica de inmutabilidad recién descrita, permite que el Derecho cumpla su función como instrumento de resolución de los conflictos, pues convocada la jurisdicción por los particulares para disipar la incertidumbre, nunca podría cumplir su papel si permitiera volver incesantemente a un estado de perplejidad, de donde viene que sea imprescindible la intangibilidad de las sentencias judiciales para ganar la seguridad que desarrolla y complementa, el precepto constitucional de respeto a los derechos adquiridos previsto en el artículo 58 de la Constitución. Por supuesto que si agotada la jurisdicción el debate pudiera reabrirse una y otra vez, se potenciaría la incertidumbre y el Derecho perdería su razón de ser”. Sentencia de Revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No.11001-0203-000-2006-00887-00)

Pues bien, cursó en el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, el proceso de Rendición de Cuentas N°2.018-813, y allí se dictó Sentencia el día 5 de junio de 2.019, negando las pretensiones del demandante ISMAEL ENRIQUE CHAMORRO PIÑEROS.

Apelada tal decisión, fue confirmada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 18 de diciembre de 2.020.

En dichas actuaciones el señor ISMAEL ENRIQUE CHAMORRO PIÑEROS demandó a mi poderdante DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS, porque, según su dicho, éste tenía que rendirle cuentas a aquél desde el año 2.017, con relación a dos inmuebles en los cuales son propietarios en común y proindiviso.

Los juzgados mencionados indicaron con fuerza de cosa juzgada, que el señor DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS no tenía la obligación de rendir cuentas, por carecer de la condición de administrador de los inmuebles.

Hoy, de nuevo es demandado por los mismo hechos iiii

Empero, procedo a contestar.

#### **A LOS HECHOS CONTESTO ASI:**

**EL PRIMERO:** Es cierto. (hecho número 1 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)

**EL SEGUNDO:** Es cierto. (hecho número 2 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)

**EL TERCERO:** Es cierto. (hecho número 3 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)

**EL CUARTO:** Es cierto. (hecho número 4 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)

**EL QUINTO:** Es cierto. (hecho número 4 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)

**EL SEXTO:** Es cierto. **(hecho número 5 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)**

**EL SEPTIMO:** Es cierto.

**EL OCTAVO:** Es cierto.

**EL NOVENO:** No es cierto. Mi poderdante no ha hecho tal manifestación, ni mucho menos se ha arrogado la condición de administrador de los inmuebles.

**EL DECIMO:** Es cierto, pues mi poderdante no tiene la obligación legal de rendir cuentas pues no es o ha sido nombrado administrador de los inmuebles, tal cual lo determinó la justicia en las providencias en comento, que hacen tránsito a cosa juzgada. . **(hecho número 10 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)**

**DECIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Reitero, mi poderdante no tiene la obligación legal de rendir cuentas pues no es o ha sido nombrado administrador de los inmuebles, tal cual lo determinó la justicia en las providencias en comento, que hacen tránsito a cosa juzgada. . **(hecho número 10 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)**

**DECIMO SEGUNDO:** No se negó a hacerlo. La justicia determinó en las providencias en comento, que hacen tránsito a cosa juzgada, que mi poderdante no tiene la obligación de rendir cuentas. **(año de presentación de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)**

**DECIMO TERCERO:** Al parecer tales contratos existieron, pero son hechos ajenos a esta actuación judicial.

**DECIMO CUARTO:** Son hechos ajenos a esta actuación judicial. Empero, corresponde al demandante cuestionar, por los medios legales, a tales personas por tales situaciones. Mi poderdante es ajeno a las relaciones contractuales de terceras personas.

**DECIMO QUINTO:** Al parecer tal contrato existió, pero mi poderdante COMO PERSONA NATURAL es ajeno a esa relación contractual.

**DECIMO SEXTO:** Es cierto, en contravía de las decisiones judiciales insiste el demandante tercamente en su posición. Ante lo cual mi poderdante le indicó: **“Ismael muy buenas noches, dando respuesta a su solicitud le informo lo siguiente. Como lo determino la justicia mediante sentencias que usted y su apoderada conocen, no estoy en la obligación legal de rendirle cuentas. Así las cosas, lo invito que analice las propuestas que le he enviado para terminar la comunidad. ¡¡¡Espero su respuesta!!! Cordialmente David Orlando Chamorro Piñeros”**

**DECIMO SEPTIMO:** Es cierto conforme al hecho anterior.

**DECIMO OCTAVO:** En lo que tenga que ver con personas jurídicas NO DEMANDADAS en este proceso, mi poderdante COMO PERSONA NATURAL demandada en este proceso, no se pronunciará.

**DECIMO NOVENO:** En lo que tenga que ver con personas jurídicas NO DEMANDADAS en este proceso, mi poderdante COMO PERSONA NATURAL demandada en este proceso, no se pronunciará.

**VIGESIMO:** Mi poderdante explota sus bienes, porque es propietario de ellos y así puede hacerlo.

**VIGESIMO PRIMERO:** En lo que tenga que ver con personas jurídicas **NO DEMANDADAS** en este proceso, mi poderdante **COMO PERSONA NATURAL** demandada en este proceso, no se pronunciará.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Es cierto. . **(hecho número 19 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)**

**VIGESIMO TERCERO:** Es cierto. . **(hecho número 20 de la demanda inicial que cursó en el juzgado 83 Civil Municipal, radicado 2.018-813)**

**VIGESIMO CUARTO:** La justicia, en sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada, determinó que mi poderdante no está en la obligación de rendir cuentas. No lo dice él, no lo digo yo. Lo dijo la justicia.

**VIGESIMO QUINTO:** Que el demandante pruebe tal afirmación.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

En concordancia con la falta de realidad de los hechos que he negado y con los hechos que he aducido en defensa de mi mandante, de acuerdo con las aseveraciones que he verificado al contestar los de la demanda, es evidente que las pretensiones no pueden prosperar.

Nótese como los fundamentos fácticos de la demanda señalan a una persona natural demandada y supuestamente obligada a rendir cuentas y las pretensiones indican que es otra persona la que las debe rendir.

HECHO 10- Aduce mi poderdante, que desde el fallecimiento de la señora MARIA PIÑEROS PIÑEROS, el 17 de enero de 2017 a la fecha, **el señor DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS no ha rendido cuentas.**

HECHO 11- Indica mi mandante que desde el año 2017, **el señor DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS no le ha entregado su parte.**

HECHO 12- Mi poderdante manifiesta que en el año 2018, **solicitó al señor DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS que le rindiera cuentas.**

HECHO 16- Que mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021, mi mandante ISMAEL ENRIQUE CHAMORRO PIÑEROS, **solicitó a DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS.**

HECHO 17- Como respuesta al anterior requerimiento, **el señor DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS respondió.**

HECHO 20- Mi mandante indica **que el señor DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS sea como persona natural...**

SUBSANACION -AL PUNTO PRIMERO: De manera atenta me permito comunicar a su despacho que la dirección de notificación de la parte demandada se obtuvo a través del demandante señor ISMAEL ENRIQUE CHAMORRO PIÑEROS, quien es el hermano del demandado, (¿???????)

De forma expresa, conforme al artículo 379 del Código General del Proceso, en nombre de mi poderdante **ME OPONGO A RENDIR CUENTAS** y en gracia de discusión en el hipotético caso que se ordene lo contrario, **OBJETO LA ESTIMACION HECHA POR EL DEMANDANTE.**

### **EXCEPCIONES QUE PROPONGO**

No obstante existir cosa juzgada, propongo ante un hipotético caso, excepciones. Al exponer los hechos que he opuesto a los afirmados por el demandante quedaron propuestas las excepciones en contra de las pretensiones y los hechos de la demanda. En especial, la de:

#### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA POR CARECER MI PODERDANTE DE LA CONDICION DE ADMINISTRADOR:**

Es cierto que hay una comunidad de bienes entre demandante y demandado, al margen que aún no se haya cancelado el usufructo sobre los inmuebles, empero, de ese hecho por si solo, (comunidad) no se puede colegir o deducir que uno de los comuneros sea el administrador del bien.

La administración de un bien debe ser expresamente delegada, conforme a los lineamientos de los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890, que indica el trámite a seguir cuando los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de la cosa común y se hace necesario nombrar un administrador, que, huelga recordar, debe ser nombrado de común acuerdo.

Así las cosas, mi poderdante no es el administrador de esos bienes, porque nunca se le delegó tal condición en los términos de la Ley 95 de 1890, ni mucho menos adquirió tal calidad con fundamento en una fuente jurídica diferente, verbigracia,

Tampoco es mi poderdante mandatario civil, administrador de negocios, secuestre, acreedor prendario, curador de la herencia yacente, mandatario comercial, comisionista o el administrador de los bienes de la comunidad en los procesos divisorios, eventos en los cuales, por ley, debe rendir cuentas.

En el anterior orden de ideas, hay que decir, a manera de conclusión, que la legitimación por pasiva para rendir las cuentas de la comunidad descansa sobre el comunero que ha sido nombrado administrador y mi poderdante ciertamente no lo fue.

### **OBJECION A LA ESTIMACION HECHA POR EL DEMANDANTE**

Es evidente que mi poderdante no tiene la obligación de rendir cuentas, empero, no es óbice para cuestionar las sumas planteadas en la demanda.

CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$141.743.288.) por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 82 N° 82 A 50 y \$40.991.400 por concepto de arriendos del inmueble ubicado en la transversal 74 A Bis N° 82 H 56.

En el hipotético caso que se considere que mi poderdante, pese a no ser administrador, debe rendir cuentas, no se puede desconocer que el comunero puede usufructuar el inmueble sin ningún tipo de problema y de ese uso y goce no tendría que rendir cuentas.

Pero más importante aún, es que explique por qué, pese a dar el inmueble en administración a una inmobiliaria desde marzo de 2.018, exige cuentas, como si tal contrato no existiera.

Ahora bien, a él le corresponde la carga de demostrar la existencia de los contratos que aduce y de sus valores, y los períodos en los que supuestamente estuvo arrendado, pues las cifras señaladas, en todo caso son inverosímiles, a lo que se debe sumar de forma forzosa, que habrá que tener en cuenta los gastos del inmueble, tales como impuestos y reparaciones locativas.

## **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Interrogatorio que formularé a la parte demandante.
2. Sírvase oficiar al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá para que envíe a este proceso copia auténtica del trámite 2.018-813. (HEMOS SOLICITADO VIA DEL DERECHO DE PETICION LAS MENCIONADAS COPIAS, SEGÚN CORREO DIRIGIDO AL JUZGADO EN MENCIÓN, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE, EL CUAL ADJUNTO, SIN RECIBIR RESPUESTA A ESTE MOMENTO)

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la Carrera 15 N°79-69. Oficina 506.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 31 Sur N° 2-59 Este de Bogotá. [carfeci2013@gmail.com](mailto:carfeci2013@gmail.com) tel 3212896430

Con respeto

**CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**

**C. C N° 79.603.700 de Bta**

**T. P N°98.109 del C. S de la J.**

**CON COPIA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE**  
**CONFORME AL DECRETO 806 DE 2.020.**

Señor  
Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Ciudad,

Referencia: Proceso N°2021-345

**DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.425.662 de Bogotá, con correo electrónico: **orlandochamo@hotmail.com**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.603.700 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N°98.109 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico: **carfeci2013@gmail.com**, para que asuma como mi apoderado judicial dentro del trámite en referencia.

Sírvase reconocerle personería

Atentamente

**DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS**  
C.C N°79.425.662 

Acepto.

  
**CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**  
C. C N° 79.603.700 de Bta.  
T. P N° 98.109 del C. S. de la J.

Señores  
Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Secretaria.  
Ciudad.

REFERENCIA. Proceso N°2.018-813

**CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, por vía del **DERECHO DE PETICION**, de consagración legal y constitucional, y con base además en lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso, SOLICITO, sean expedidas a mi costa, copias auténticas con constancia de ejecutoria de la totalidad del expediente, en el cual fui apoderado de la parte demandada y que requiero para ser presentado como prueba en otra actuación judicial.

Proceso No. 2018-813

Demandante: ISMAEL CHAMORRO PIÑEROS.

Demandado: ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS.

Con respeto:



**CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**

**C..C N°79.603.700 de Bta**

**T.P N° 98.109 del C.S de la J,**

**carfeci2013@gmail.com**